



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso	Declarativo verbal de responsabilidad civil
Radicado	050013103001202000177000
Demandante	Flor María Rivera Vargas en nombre propio y en representación de su hija menor Ana Sofía Suárez Rivera, María Isabel Suárez Rivera, José David Suárez Trujillo y Ana Elisa Vargas de Rivera
Demandada	Jhon de Jesús Builes Benjumea, Cooperativa Multiactiva de Transportes de Sabaneta – COOTRANS y La Equidad Seguros Generales O.C.
Providencia	Auto interlocutorio admite demanda, concede amparo de pobreza y decreta medidas cautelares

Habiendo sido estudiada en su integridad, considera el Despacho que la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito se ajusta a los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89, 368 y concordantes del C.G.P.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza presentada, este Despacho encuentra procedente acceder a la misma, toda vez que:

- i) La finalidad del beneficio de amparo de pobreza es permitir que quien carece de medios económicos para litigar, pueda hacerlo en igualdad de condiciones a su contraparte, en aras de la protección al derecho de contradicción y postulación. Así, según lo preceptuado en los artículos 152 y 153 del C.G.P, el amparo de pobreza opera a petición de parte y puede ser solicitado antes de la presentación de la demanda o conjuntamente con ésta por el presunto demandante, o durante el transcurso del proceso por quien tenga la calidad de parte en el mismo, sea demandante o demandado, e incluso un tercero interviniente.
- ii) En sentencia T-146 de 2007, la Corte Constitucional señaló al amparo de pobreza como una de las manifestaciones de dos de los principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley. Así dijo:

“El amparo de pobreza, así como la defensoría pública son figuras diseñadas por el legislador para garantizar el acceso a la justicia de las personas de escasos recursos y se encuentra relacionado con el principio de igualdad y la gratuidad de la administración de justicia. La finalidad del amparo de pobreza es garantizar que las personas cuyas condiciones económicas no les permitan sufragar gastos derivados de un proceso judicial puedan ejercer sus derechos ante la jurisdicción.

Las condiciones en que el amparo de pobreza debe ser reconocido se encuentran consagradas en el artículo 160 y ss. del Código de Procedimiento Civil. [Hoy 151 y siguientes del C.G.P.]

(...)

Por otra parte, el alcance del amparo de pobreza ha sido analizado en la jurisprudencia constitucional, la cual ha reiterado que dicha institución permite a quienes carecen de recursos económicos ser exonerados de las expensas generadas en el trámite de procesos judiciales. Así, en sentencia C-179 de 1995, la Corte señaló que el amparo de pobreza, se creó con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia (...) y recordó que “el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.

- iii) La solicitud analizada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 151 y 152 del C.G.P., en tanto: i) fue presentada al mismo tiempo de la demanda, en escrito separado, por los demandantes, ii) quienes designaron por su cuenta apoderado y afirmaron bajo la gravedad de juramento que no se encontraban en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. Además, iii) el amparo solicitado no se encuentra dentro de la salvedad para la concesión del beneficio, pues no hay de por medio un derecho litigioso adquirido a título oneroso, en tanto las pretensiones giran en torno a una responsabilidad civil que se endilga a los demandados.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de decreto de medidas cautelares –la que a su vez exime de agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante esta jurisdicción-, por ser procedente de conformidad con el artículo 590 del C.G.P, se accederá a la misma sin necesidad de exigir caución, toda vez que se habrá de conceder el amparo de pobreza.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir en primera instancia la presente demanda declarativa de responsabilidad civil promovida, a través de apoderado judicial, por **Flor María Rivera Vargas** en nombre propio y en representación de su hija menor **Ana Sofía Suárez Rivera, María Isabel Suárez Rivera, José David Suárez Trujillo y Ana Elisa Vargas de Rivera** contra **Jhon de Jesús Builes Benjumea, Cooperativa Multiactiva de Transportes de Sabaneta – COOTRANS y La Equidad Seguros Generales O.C.**

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos –para su eventual tacha, desconocimiento o contradicción- a la parte demandada, por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 91, 369 y concordantes del C.G.P.

TERCERO: Conceder amparo de pobreza a la parte actora en los términos y para los efectos de los artículos 151 y siguientes del C.G.P. En consecuencia, los amprados gozarán de los beneficios establecidos en el artículo 154 *ibídem*, por lo cual no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, ni podrán ser condenados en costas.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 literal b) del artículo 590 del C.G.P., sobre los siguientes bienes:

- Bienes muebles sujetos a registro:

Vehículo automotor de servicio público con placas SNY832, marca Chevrolet, modelo 2016, color blanco, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta – Antioquia, de propiedad del codemandado Jhon de Jesús Builes Benjumea, identificado con C.C. 70.086.371.

Para tal efecto ofíciase por Secretaría a la Secretaría de Movilidad respectiva, con el fin de que inscriba la medida decretada y, a costa de la parte interesada, remita a este Juzgado un certificado sobre la situación jurídica del vehículo

- Bienes inmuebles sujetos a registro:

MATRÍCULA INMOBILIARIA No.	OFICINA DE REGISTRO DE II. PP.	PROPIETARIO/A
020-27167	Oficina de Registro de II. PP. de Rionegro - Antioquia	Jhon de Jesús Builes Benjumea C.C. 70.086.371
020-27200	Oficina de Registro de II. PP. de Rionegro - Antioquia	Jhon de Jesús Builes Benjumea C.C. 70.086.371
001-667025	Oficina de Registro de II. PP. de Medellín – Z. Sur	Jhon de Jesús Builes Benjumea C.C. 70.086.371
001-66913	Oficina de Registro de II. PP. de Medellín – Z. Sur	Jhon de Jesús Builes Benjumea C.C. 70.086.371
001-66912	Oficina de Registro de II. PP. de Medellín – Z. Sur	Jhon de Jesús Builes Benjumea C.C. 70.086.371
230-17703	Oficina de Registro de II. PP. de Villavicencio - Meta	La Equidad Seguros Generales O.C NIT. 860028415-5
230-11517	Oficina de Registro de II. PP. de Villavicencio - Meta	La Equidad Seguros Generales O.C NIT. 860028415-5

Por Secretaría ofíciase a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos mencionadas con el fin de que, a costa de la parte interesada, inscriban la medida decretada en los folios antes mencionados y expidan un certificado sobre la actual situación jurídica de los inmuebles con destino a este Juzgado.

QUINTO: Notifíquese PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la parte demandada y en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del

Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a las dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio.***

Así mismo durante el curso del proceso, se observará el trámite y procedimiento señalado en el artículo 3 del mismo Decreto que señala: *“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporado al mensaje enviado a la autoridad judicial.**”*

SEXTO: Reconocer personería al abogado **DAVID ALBERTO RUIZ JARAMILLO** para representar a la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los artículos 74 y 77 del C.G.P y toda vez que, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del C.S. de la J, no se encontraron sanciones que, a la fecha, le impidan el ejercicio de la profesión.

SÉPTIMO: Informar a las partes que el canal habilitado para recibir de manera digital los memoriales, solicitudes, documentos y actuaciones requeridas por este Juzgado con destino al presente proceso es la dirección de correo electrónico institucional ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Además de la inserción de esta providencia en los estados electrónicos (artículo 9, D. 806/2020) que se pueden consultar en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin>, el mismo día de su fijación virtual notifíquese a la parte demandante el contenido de esta providencia vía correo electrónico, junto con el enlace de acceso permanente al expediente digital que se encuentra en One Drive (art. 4, D. 806/2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

LF

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
La anterior providencia se notifica por Estados Electrónicos No. 15
Medellín, a/m/d: 2021-02-05
Mónica Arboleda Zapata
Notificadora